



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1160

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda tempestivamente y por reunir y contener los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda.

Respecto al embargo del inmueble distinguido con M.I. 378-141223 se advierte que no está en cabeza del demandado según lo indica la anotación No. 006, por lo tanto, se despachará desfavorable dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contenciosa de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA contra JORGE ELIECER MERA ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, JORGE ELIECER MERA ROJAS, este proveído en los términos del último inciso del artículo 6º del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar relativa al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-141223, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a. Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-497 de la Oficina de IIPP de Cali. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a realizar la inscripción respectiva y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.
- b. DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos con placas EHS583 y KGZ437 de la secretaria de Movilidad de Cali. Oficiese.
- c. Embargo de las acciones de que sea titular el demandado en las sociedades MECKOL S.A.S. y TECNOLOGIA BOBINADOS S.A.S Líbrese el respectivo oficio a las sociedades en cita, a fin que tome las anotaciones de rigor en los libros de accionistas de las compañías. Sobre este punto, adviértase que se deniega la petición de comunicación de la medida a la Cámara de Comercio de esta ciudad, en tanto la comunicación de las medidas y su acatamiento es ajeno a las competencias de dicha entidad.

QUINTO: Notificar de este proveído al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff254f885f05f9c4ef404421472b760c93139708dbf88400c60905c885899fb6**

Documento generado en 23/11/2021 08:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>